

Actualizado al RDL 6/2023, de 19 de diciembre

EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL

PASO A PASO

**Análisis del procedimiento ejecutivo en el orden civil
y sus aspectos más prácticos**

3.ª EDICIÓN 2024

Incluye casos prácticos
y formularios



EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL

Análisis del procedimiento ejecutivo en el
orden civil y sus aspectos más prácticos

3.^a EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-410-6
Depósito legal: C 510-2024

SUMARIO

1. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA LEC	9
1.1. El título ejecutivo judicial en el proceso civil.	12
1.2. El título ejecutivo extrajudicial en el proceso civil.	18
2. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	23
2.1. La ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia en el orden civil	27
2.2. La ejecución provisional de las sentencias de condena dictadas en segunda instancia dentro del proceso civil	37
3. LA EJECUCIÓN FORZOSA	39
3.1. Legitimación y competencia en la ejecución forzosa del proceso civil	41
3.2. El despacho de ejecución	50
3.3. La oposición a la ejecución	57
3.4. Suspensión de la ejecución	67
4. LA EJECUCIÓN DINERARIA Y NO DINERARIA	71
4.1. La ejecución dineraria en el proceso civil.	75
4.1.1. El requerimiento de pago	82
4.1.2. El embargo de bienes	85
4.1.3. El procedimiento de apremio	122
4.1.4. Las particularidades de la ejecución hipotecaria	148
4.2. Ejecución no dineraria en el proceso civil	172
4.2.1. La liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas	179

ANEXO I.

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico En una ejecución hipotecaria ¿cabe apelación del decreto de adjudicación?	187
Caso práctico Ejecución de obligación de hacer sobre servidumbre de paso.	189
Caso práctico Perpetuación de la legitimación en ejecución hipotecaria.	191
Caso práctico Nulidad del embargo de bien comunal	193

SUMARIO

Caso práctico ¿Puede reivindicar su propiedad quien inscribe su derecho después de la anotación preventiva de embargo?	195
Caso práctico ¿Puede pedirse una indemnización cuando se estime la oposición a la ejecución provisional, y finalmente se confirme la resolución?	197
Caso práctico ¿Cabe como causa de oposición a la ejecución de pensiones de alimentos la situación de precariedad económica?	199

ANEXO II. FORMULARIOS

Escrito solicitando el reembolso de bienes	203
Escrito del acreedor solicitando la realización de los bienes mediante subasta judicial	205
Escrito de oposición de tercero a la traba de embargo sobre bienes de su titularidad	207
Escrito instando la anotación preventiva de embargo	209
Solicitud de mejora de embargo sobre los bienes del deudor	211
Escrito solicitando embargo de cuenta corriente	213
Escrito del ejecutante solicitando nuevas medidas de localización e investigación del patrimonio del ejecutado	215
Escrito de oposición a la ejecución de título no judicial por pago	217
Escrito solicitando el sobreseimiento de ejecución provisional dineraria	219
Demanda de tercería de dominio por embargo saldo cuenta corriente	221
Escrito solicitando la suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal	225
Escrito al juzgado de consignación solicitando alzamiento de embargo	227
Demanda de ejecución de sentencia. Condena dineraria	229
Formulario de oposición a la ejecución de resolución procesal por caducidad	233
Formulario de oposición a la ejecución provisional por perjuicios de difícil reparación	235
Escrito de notificación al deudor de la liquidación efectuada por el acreedor	239
Demanda de ejecución provisional de sentencia de condena dineraria	241

1.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN LA LEC

La ejecución civil, también llamada, acción ejecutiva, es aquella **facultad otorgada en nuestro ordenamiento jurídico para obtener de los órganos jurisdiccionales tutela judicial efectiva para el cumplimiento de los denominados como «títulos ejecutivos».**

El derecho para instar este tipo de procedimientos se encuentra supeditado a los requisitos y presupuestos establecidos por el legislador. En este sentido, encontramos la regulación de dicha acción ejecutiva de manera totalmente unificada en el libro III de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que se ocupa de forma específica de la regulación de la ejecución forzosa y las medidas cautelares.

En lo que aquí nos interesa, la regulación del proceso de ejecución comprende las disposiciones contenidas en los artículos 517 a 720 de la LEC, los cuales abarcan cinco de los seis títulos en los que se divide el libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dedicados a las siguientes cuestiones:

- **Títulos ejecutivos** (artículos 517 a 523 de la LEC).
- **Ejecución provisional de resoluciones judiciales** (artículos 524 a 537 de la LEC).
- **Disposiciones generales del proceso de ejecución** (artículos 538 a 570 de la LEC).
- **La ejecución dineraria** (artículos 571 a 698 de la LEC).
- **La ejecución no dineraria** (artículos 699 a 720 de la LEC).

El título ejecutivo para la ejecución civil

De conformidad con lo previsto en el apartado 1.º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **la acción ejecutiva deberá estar fundada en título que tenga aparejada ejecución.**

En este sentido y de conformidad con la **definición de título ejecutivo** recogida en Diccionario del español jurídico elaborado por la RAE y el CGPJ, podemos establecer que este se constituye como aquel *«documento al que la ley expresamente otorga fuerza suficiente para obtener de los tribunales el cumplimiento de la obligación integrada en su contenido»*. Es el apartado 2.º del artículo 517 de la LEC donde nuestro ordenamiento jurídico refiere aquellos documentos que tendrán aparejada ejecución. De su lectura, podemos extraer que estos pueden ser de **dos tipos**: título ejecutivo judicial y título ejecutivo no judicial o extrajudicial.

Sin embargo, encontramos ante un título al que la ley otorga fuerza ejecutiva, no habilita de manera automática la acción ejecutiva toda vez que debemos tener en cuenta el instituto de la **caducidad de la acción ejecutiva**, regulada en el **artículo 518 de la LEC**:

«La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución».

RESOLUCIÓN RELEVANTE

Auto de la Audiencia Provincial de Girona n.º 297/2023, de 13 de diciembre, ECLI:ES:APGI:2023:1282A

Asunto: Necesidad de ejecutar las sentencias en sus propios términos

«(...) las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos, pues en otro caso se vulneraría el principio de invariabilidad de las resoluciones firmes. Al respecto, viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional que tal principio integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto asegura a quienes son parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el seno de este no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Por tanto, el contenido y los límites de la actividad ejecutiva vienen señalados por la resolución judicial, sin que se pueda traspasar el exacto ámbito de la condena, debiendo ajustarse estrictamente a las declaraciones que ésta contenga, cumpliéndolas puntualmente en toda su integridad, sin ampliar ni reducir sus límites ni hacer declaraciones contrarias o no comprendidas en ella.

También ha dicho el Tribunal Constitucional que, en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de las sentencias en sus propios términos, interpretando, en caso de duda, cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia (SSTC 125/1987 y 167/1987, entre otras).

Ello deriva de la aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que contempla el artículo 24.1 de la Constitución que encierra, como última exigencia, el cumplimiento del fallo judicial, lo que es traducido por el artículo 18.2 de la LOPJ cuando señala que “las sentencias se ejecutarán en sus propios términos” y por el artículo 207.3 LEC, al expresar que “las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas”. Así, el respeto a la cosa juzgada formal impide que pueda darse por vía de ejecución de sentencia cosa distinta de la otorgada por el fallo de la sentencia firme, incurriéndose en excesos por extensión».

Clases de títulos ejecutivos

Tal y como hemos expuesto, el apartado 2 del artículo 517 de la LEC, recoge dos categorías de títulos ejecutivos.

|| Título ejecutivo judicial

Podemos entender el título ejecutivo judicial como aquella *«resolución del tribunal que pone fin al proceso con fuerza ejecutiva: sentencia de condena firme y resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso»* o, en sentido amplio, *«resolución procesal que lleva aparejada ejecución, incluyendo, como título judicial asimilado o equiparado, las resoluciones del letrado de la administración de justicia a las que la ley otorga fuerza ejecutiva»* (Diccionario del español jurídico, RAE-CGPJ).

|| Título ejecutivo no judicial o extrajudicial

Siguiendo con la definición que de este se recoge en el Diccionario del español jurídico, por título ejecutivo no judicial o extrajudicial debe entenderse aquel *«documento que incorpora obligación de pago de cantidad determinada, con origen en el tráfico jurídico-privado, sin intervención del órgano jurisdiccional, que, con los requisitos exigidos por la ley, lleva aparejada ejecución»*.

De los títulos ejecutivos con potestad para ejercitar la acción ejecutiva

El precepto esencial en lo que concierne al título ejecutivo es el **artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. A través de su contenido nuestro legislador establece **todos aquellos títulos** a los que la ley otorga fuerza ejecutiva suficiente para solicitar de los órganos y tribunales la ejecución forzosa prevista en el orden civil:

A TENER EN CUENTA. El art. 517 de la LEC ha sido modificado por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de inversión, con entrada en vigor el 7 de abril del 2023.

«Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de estos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta o por las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución».

1.1. El título ejecutivo judicial en el proceso civil

Tal y como puede observarse, el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene dos categorías de títulos a los que la ley otorga fuerza suficiente para obtener de los tribunales el cumplimiento de la obligación. De todos ellos, **obedecen a la categoría de título ejecutivo judicial** la sentencia de condena firme, los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y los acuerdos logrados en el proceso, el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización y las demás resoluciones procesales que por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Títulos ejecutivos judiciales

|| Sentencia de condena firme

La sentencia de condena firme se constituye como el título ejecutivo por naturaleza. Para su efectiva ejecución, será necesario que contra la misma no quepan recursos ordinarios o extraordinarios, habiéndose alcanzado, por lo tanto, su firmeza.

Cabe advertir que, tal y como se indica en el artículo 521 de la LEC, **por su naturaleza, no serán susceptibles de ejecución las siguientes sentencias:**

- a) **Sentencias meramente declarativas.** Son aquellas sentencias que se limitan a reconocer la existencia o inexistencia de un concreto derecho subjetivo o relación jurídica.
- b) **Sentencias constitutivas.** Las que se limitan a declarar el derecho y a constituir una nueva situación jurídica entre las partes, o modifican o extinguen la existente. En este sentido y en relación con las sentencias constitutivas firmes, el apartado 2.º del artículo 521 de la LEC posibilita que, mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, puedan permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución.

A TENER EN CUENTA. El apartado 3.º del artículo 521 de la LEC contiene una excepción a lo antedicho para aquellos **casos en los que, una sentencia constitutiva también contenga pronunciamientos de condena**, en cuyo caso, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en la Ley.

Asimismo, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado 4.º del artículo 521 de la LEC, **las sentencias dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción.**

Por último, cabe advertir que, en relación con las sentencias constitutivas, a través del artículo 522 de la LEC el legislador preceptúa su obligado acatamiento y cumplimiento dejando abierta la posibilidad de que, en caso contrario, se acuda a la tutela jurisdiccional al estipular lo que sigue:

«1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan».

CUESTIÓN

A tenor de lo preceptuado en el punto 1.º del artículo 517.2 de la LEC, ¿debemos entender que no es posible instar la ejecución de una sentencia que se encuentre pendiente de la resolución de un recurso?

No. La sentencia que se halle pendiente de la resolución de un recurso podrá ser objeto de ejecución, pero provisional, siempre y cuando dicha sentencia no se encuentre entre las mencionadas en el artículo 525 de la LEC relativo a las sentencias no provisionalmente ejecutables, y ajustándose su ejecución a las disposiciones contenidas en el artículo 526 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

|| **Laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación**

Si bien es cierto que no podemos hablar de laudos o resoluciones arbitrales y acuerdos de mediación como títulos judiciales en sentido estricto, sí se «homologan» a estos, siempre y cuando, en el caso de los acuerdos de mediación, cumplan la regla prevista en el punto 2 del apartado 2.º del artículo 517 de la LEC, y hayan sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles toda vez que, la escritura pública, ya tiene de por sí carácter de título de ejecución.

CUESTIÓN

¿Qué órgano será el competente para el conocimiento de la ejecución de acuerdos de mediación?

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y 545.2 de la LEC, resultará competente para conocer del proceso de ejecución el juzgado ante el que se seguía el proceso, en aquellos supuestos en los que nos encontremos con mediación intrajudicial. Para los casos de mediación extrajudicial, la competencia recaerá sobre el juzgado de primera instancia del lugar en el que el acuerdo objeto de mediación hubiere sido firmado.

|| **Resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos durante el proceso**

Constituyen también título ejecutivo judicial las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuera necesario, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

A TENER EN CUENTA. Este precepto debe ponerse en relación con el apartado 2.º del artículo 19 de la LEC, regulador de la disposición de las partes sobre el objeto del proceso, y con los apartados segundos de los artículos 415 y 428 de la LEC, relativos a las transacciones judiciales o acuerdos alcanzados por las partes en la audiencia previa del juicio ordinario.

|| **Autos que contengan la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización**

Con arreglo al punto octavo del apartado 2.º del artículo 517 de la LEC, constituye título ejecutivo con fuerza suficiente para obtener de los tribunales

el cumplimiento de la obligación contenida en el mismo, el auto que establece la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

A TENER EN CUENTA. En la actualidad, este título ha caído prácticamente en desuso a consecuencia directa de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se produce la despenalización de las faltas en el Código Penal.

Resoluciones procesales que por disposición legal lleven aparejada ejecución

Un claro ejemplo de esta clase de título ejecutivo judicial es el auto aprobatorio del allanamiento parcial al que se refiere el **apartado 2.º del artículo 21 de la LEC**, al establecer este precepto por disposición legal su ejecutividad: *«(...) Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley»*.

Asimismo, en cierta medida, también lo será el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, establecido por el Reglamento CE 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004. El objeto de éste último era crear un título ejecutivo para créditos no impugnados que permitiese, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución, cuya regulación se encuentra recogida en la **disposición final vigésimo primera de la LEC, de medidas para facilitar la aplicación en España del meritado reglamento**.

Por su parte, la resolución aprobatoria de la tasación de costas obtenida en virtud de la impugnación de esta también constituye otro ejemplo de este tipo de títulos ejecutivos judiciales a tenor de lo previsto en los artículos 34 y 35 de la LEC.

Acción ejecutiva fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiarios

El artículo 519 de la LEC contempla una previsión especial en materia de consumidores y usuarios, en referencia a aquellos **supuestos en los que la demanda objeto de ejecución haya sido interpuesta por asociaciones de consumidores o usuarios** haciendo uso de la legitimación que contempla el artículo 11 de la LEC. En estos casos, si bien es cierto que la Ley preceptúa la obligación de que, si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer o de no hacer, la sentencia estimatoria determine individualmente los consumidores y usuarios que hayan de entenderse beneficiados por la condena, también se contempla la posibilidad de que dicha determinación no resultare

EJECUCIONES Y EMBARGOS EN EL ORDEN CIVIL

PASO A PASO

En el ámbito del derecho civil, en directa correlación con el principio al derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos el proceso de ejecución, contemplado, junto con las medidas cautelares, en el libro III de la LEC.

Un conocimiento específico y detallado del meritado procedimiento, los títulos que nos permitirán accionarlo, así como sus diferentes formas, evitará la pérdida de oportunidad de cumplimiento y/o resarcimiento de derechos efectivamente constituidos a nuestro favor o a favor de nuestros clientes.

A través de nuestra guía, que se encuentra actualizada con las últimas modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, en vigor desde el 20 de marzo de 2024, el lector encontrará todas las herramientas necesarias para tramitar cualquier tipo de ejecución y, en su caso, su consecuente embargo con inclusión, además de todas aquellas particularidades que rodean a la ejecución hipotecaria.

Asimismo, y con el fin de dotar a la obra de un mayor contenido práctico, a lo largo de la guía se brindan al lector diferentes esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial y formularios de interés.



www.colex.es



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-410-6



9 788411 944106